

Pino Suarez 30 mt's p...
Contra

No. 1-1-1-1-1-1

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 787/12

ACTOR: DANIELA SOLIS HERNANDEZ

VS

DEMANDADO: H. CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

---Morelia, Michoacán, a 8 Ocho de Abril del año 2016, dos mil dieciséis-----

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

VISTOS.- Para resolver en cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, dentro del juicio de Amparo Directo Laboral numero 30/2012, promovido por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, contra actos de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y: -----

RESULTANDO:

--- PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 13 Trece de Abril del año 2012, dos mil doce, se tuvo a la C. DANIELA SOLIS HERNANDEZ por su propio derecho, por demandando al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO de quien se reclama la Reinstalación en el Empleo y el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, apoyando su acción en una narración de hechos y en los preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso y que se encuentran glosados de la foja 1 a la 7 del sumario, mismas que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título "LAUDOS. SU REDACCIÓN," -----

--- SEGUNDO.- Este Tribunal Laboral mediante auto de fecha 30 Treinta de Abril del año 2012, dos mil doce, tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta y para el efecto de notificar y emplear legalmente a juicio a la Demandada se comisiono al C. Actuario de la Adscripción a efecto de que se constituyera en legal y debida forma en el domicilio señalado en autos y se sirviera correo traslado con

las copias autorizadas de la demanda de cuenta, con el apercibimiento que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término de 5 cinco días se le tendría por contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez que con fecha 23 veintitrés de Mayo del año 2012, dos mil doce dio contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma contestación que obra glosada en autos a ~~fojas 17 y 18 del sumario~~, y que se da por reproducida en aplicación al principio de economía procesal.

--- **TERCERO.-** Siguiendo con el procedimiento, con fecha 11 once de Septiembre del año 2012, dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que estuvieron presentes los Apoderados jurídicos de ambas partes, quienes ofrecieron sus respectivos medios de convicción y además se les tuvo por objetando los de su contraria. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se les otorgó a los contendientes el término de tres días para el efecto de que formularan sus respectivos Alegatos y en virtud de que no hicieron uso de este derecho, mediante auto de fecha 23 veintitrés de Junio del año 2014, dos mil catorce, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo por perdido su derecho; en consecuencia se ordenó poner los autos a la vista de esta Autoridad Colegiada a efecto de que emitiera el Laudo que en derecho correspondiera; mismo que fue emitido con fecha 8 nueve de Septiembre del año 2014, dos mil catorce, bajo los siguientes puntos Resolutivos: **PRIMERO.-** Se tiene a la Trabajadora actora por acreditando en su mayoría sus acciones y a la parte demandada por acreditando en su minoría sus excepciones y defensas opuestas. **SEGUNDO.-** Se Condena a la parte demandada Congreso del Estado de Michoacán a Reinstalar a la Trabajadora actora Daniela Solís Hernández en la misma forma y términos en los que se venía desempeñando hasta antes del Injustificado despido del cual fue objeto y así mismo a pagar en su favor la cantidad de \$ 978,412.61 pesos (novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos doce pesos 81/100 M.N) por concepto de salarios caídos, salarios devengados, Aguinaldo de los años 2012 y 2013, Vacaciones proporcionales del año 2012, Prima Vacacional de los años 2012, 2013 y proporcional del año 2014 y Horas Extras, dejando a salvo los derechos del actor respecto del pago del Aguinaldo del año 2014, dos mil catorce, a reconocerle una antigüedad en el Empleo al actor de 4 años, 4 meses y 8 días y se ordena reinscribir y pagar las cuotas obrero patronales del Trabajador actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al AFORE que se tenga designado a partir del 16 dieciséis de Febrero del año 2012, dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto que antecede. **TERCERO.-** Se Absuelve a la parte demandada Congreso del Estado de Michoacán de lo reclamado por concepto de Vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio, así como las

vacaciones correspondientes al año 2010, dos mil diez, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto que antecede. **CUARTO.-** Se concede a la parte demandada, el término de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente para que en forma voluntaria de cumplimiento al resolutive que antecede,

.. - **CUARTO.-** Inconforme con el laudo emitido el H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, misma que conoció y resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en materias administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral 30/2015, quien resolvió en lo conducente: "**CONSIDERANDO:** . . . **CUARTO.-**..... Así las cosas, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene reponer el procedimiento en el juicio laboral del que emana el laudo reclamado, a fin de que siguiendo los lineamientos de esta Ejecutoria, se provea lo conducente y se requiera a la persona moral oficial, ahora quejosa, para que informe quién ocupa la plaza de la trabajadora y se integre correctamente la relación jurídico procesal y hecho que sea, continúe el trámite correspondiente hasta su conclusión".-----

Por lo que en acatamiento de lo anterior por auto de fecha 7 siete de Julio del año 2015, dos mil quince, se declaró insubsistente el laudo de fecha 9 nueve de Septiembre del año 2014, dos mil catorce, emitido por este Tribunal Actuante dentro del presente juicio ordinario laboral y se concedió a la parte demandada el término de 3 tres días para el efecto de que informará quién ocupaba la plaza de la trabajadora, lo que así aconteció mediante escrito de fecha 5 cinco de Agosto del año 2015, dos mil quince. Por lo que seguido en trámite el presente juicio laboral, con fecha 14 catorce de Octubre del año 2015, dos mil quince se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución respecto de la Tercera con Interés, una vez desahogada en su totalidad las pruebas ofrecidas, se les concedió a las partes el término de 3 tres días para el efecto de que formularán sus respectivos Alegatos y en virtud de que ninguno hizo uso de este derecho, por auto de fecha 28 veintiocho de Marzo del año 2016, dos mil dieciséis, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo por perdido su derecho y en consecuencia se ordenó poner los autos a la vista de esta Autoridad Colegiada a efecto de que emita el Laudo que en derecho correspondiera, por lo que a razón de lo anterior, se omite bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

- - - PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y sus correlativos 1, 2, 3, 6, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

- - - SEGUNDO.- En el presente conflicto individual de trabajo la litis consiste en determinar si como lo afirma la trabajadora actora fue despedida injustificadamente de su empleo que ostentaba el día ~~10 dieciséis de febrero del año 2012~~ dos mil doce, esto a través del C. Jorge Reyes Ruiz, en cuanto a Asistente del Secretario de Finanzas del Congreso del Estado, o bien, si por el contrario, como lo manifiesta la demandada no es cierto lo señalado por la actora, lo cierto es que el último día que laboró la C. Daniela Solís Hernández lo fue el día ~~31 Treinta y uno de Enero del año 2012~~ dos mil doce, aunado al hecho de que se desempeñaba como una Empleada de Confianza.

- - - TERCERO.- Que tomando en cuenta la litis antes planteada la carga de la prueba le corresponde a la Parte demandada para tener por acreditada la Excepción opuesta, esto es que el último día de labores de la C. Daniela Solís Hernández lo fue el día 31 Treinta y uno de Enero del año 2012, dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 784 de la supletoria Ley Federal de Trabajo.

- - - CUARTO.- En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por ambas partes, comenzando primeramente por los aportados por la Parte Actora, mismos que en su orden son las siguientes:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en 8 ocho comprobantes de pago expedidos por parte del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a nombre de la Trabajadora actora, correspondientes a la Segunda Quincena de Mayo, Primera y Segunda Quincena de Junio, del año 2010, dos mil diez, Primera y Segunda quincena de Noviembre y la nómina correspondientes al mes de Diciembre del año 2011, dos mil once, Primera y Segunda quincena de Enero del año 2012, dos mil doce y de los cuales se desprende lo siguiente:

a).- Segunda Quincena de Mayo del año 2010, dos mil diez.- **Periodo de Pago.-** 16 dieciséis al 31 Treinta y uno de Mayo, **área administrativa.-** Apoyo a Diputados, **Oficina de Adscripción.-** Distrito XII (Hidalgo) **Solis Hernández Daniela**, **Número de Seguridad Social.-** No disponible, **Puesto.-** Auxiliar Administrativo, **Tipo de Contrato.-** Prestación de Servicios, **Percepciones.-** Retroactivo \$ 3,000.00 pesos, **Prestación de Servicios.-** \$ 3,000.00 pesos, **Impuesto sobre la Renta.-** \$ 147.30 pesos, **IMSS.-** 0.00, **Neto.-** \$ 5,852.70 pesos.-----

b).- Primera Quincena de Junio del año 2010, dos mil diez.- **Periodo de Pago.-** 1º Primero al 15 quince de Junio, **área administrativa.-** Apoyo a Diputados, **Oficina de Adscripción.-** Distrito XII (Hidalgo) **Solis Hernández Daniela**, **Número de Seguridad Social.-** No disponible, **Puesto.-** Auxiliar Administrativo, **Tipo de Contrato.-** Prestación de Servicios, **Percepciones.-** Prestación de Servicios.- \$ 3,000.00 pesos, **Impuesto sobre la Renta.-** \$ 73.65 pesos, **IMSS.-** 0.00, **Neto.-** \$ 2,926.35 pesos.-----

c).- Segunda Quincena de Junio del año 2010, dos mil diez.- **Periodo de Pago.-** 16 dieciséis al 30 treinta de Junio, **área administrativa.-** Apoyo a Diputados, **Oficina de Adscripción.-** Distrito XII (Hidalgo) **Solis Hernández Daniela**, **Número de Seguridad Social.-** No disponible, **Puesto.-** Auxiliar Administrativo, **Tipo de Contrato.-** Prestación de Servicios, **Percepciones.-** Prestación de Servicios.- \$ 3,000.00 pesos, **Impuesto sobre la Renta.-** \$ 73.65 pesos, **IMSS.-** 0.00, **Neto.-** \$ 2,926.35 pesos.-----

d).- Primera Quincena de Noviembre del año 2011, dos mil once.- **Periodo de Pago.-** 1º Primero al 15 quince de Noviembre, **área administrativa.-** Apoyo a Diputados, **Oficina de Adscripción.-** Fracción Parlamentaria PAN **Solis Hernández Daniela**, **Número de Seguridad Social.-** 53-10-87-1197-8, **Puesto.-** Secretario de Titular, **Tipo de Contrato.-** Prestación de Servicios, **Percepciones.-** Prestación de Servicios.- \$ 12,575.89 pesos, **Impuesto sobre la Renta.-** \$ 2,178.97 pesos, **IMSS.-** 396.49, **Neto.-** \$ 10,000.43 pesos.-----

e).- Segunda Quincena de Noviembre del año 2011, dos mil once.- **Periodo de Pago.-** 16 dieciséis al 30 Treinta de Noviembre, **área administrativa.-** Apoyo a Diputados, **Oficina de Adscripción.-** Fracción Parlamentaria PAN **Solis Hernández Daniela**, **Número de Seguridad Social.-** 53-10-87-1197-8, **Puesto.-** Secretario de Titular, **Tipo de Contrato.-** Prestación de Servicios, **Percepciones.-** Prestación de Servicios.- \$ 12,575.89 pesos, **Impuesto sobre la Renta.-** \$ 2,178.97 pesos, **IMSS.-** 396.49, **Neto.-** \$ 10,000.43 pesos.-----

f).- Nómina del mes de Diciembre del año 2011, dos mil once.- **Periodo de Pago.-**
 1º. Primero al 31 Treinta y uno de Diciembre, área administrativa.- Apoyo a
 Diputados, Oficina de Adscripción.- Fracción Parlamentaria PAN Solís
 Hernández Daniela, Número de Seguridad Social.- 53-10-87-1187-8. Puesto.-
 Secretario de Titular, **Tipo de Contrato.-** Prestación de Servicios, **Percepciones.-**
Días Fiscales.- \$ 4,191.86 pesos, **Aguinaldo.-** \$ 41,368.04 pesos, **Prima**
Vacacional.- \$ 4,550.48 pesos, **Prestación de Servicios.-** \$ 25,151.77 pesos,
Impuesto sobre la Renta.- \$ 18,261.70 pesos, **IMSS.-** 819.42, **Neto.-** \$ 50,181.13
 pesos.-----

g).- Primera Quincena de Enero del año 2012, dos mil doce.- **Periodo de Pago.-**
 1º. Primero al 15 quince de Enero, área administrativa.- Apoyo a Diputados,
 Oficina de Adscripción.- Fracción Parlamentaria PAN Solís Hernández Daniela,
 Número de Seguridad Social.- 53-10-87-1187-8, Puesto.- Secretario de Titular,
Tipo de Contrato.- Prestación de Servicios, **Percepciones.-** Prestación de
 Servicios.- \$ 12,575.89 pesos, Fondo de pensiones.- \$ 691.67 pesos, **Impuesto**
sobre la Renta.- \$ 2,178.97 pesos, **IMSS.-** 396.49, **Neto.-** \$ 9,309.21 pesos -----

h).- Segunda Quincena de Enero del año 2012, dos mil doce.- **Periodo de Pago.-**
 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Enero, área administrativa.- Apoyo a
 Diputados, Oficina de Adscripción.- Fracción Parlamentaria PAN Solís
 Hernández Daniela, Número de Seguridad Social.- 53-10-87-1187-8, Puesto.-
 Secretario de Titular, **Tipo de Contrato.-** Prestación de Servicios, **Percepciones.-**
Prestación de Servicios.- \$ 12,575.89 pesos, Fondo de pensiones.- \$ 691.67
 pesos, **Impuesto sobre la Renta.-** \$ 2,178.97 pesos, **IMSS.-** 422.44, **Neto.-** \$
 9,309.21 pesos.-----

Medio de convicción con el cual queda acreditado el último salario percibido por la
 Trabajadora actora, así como que contrario a lo señalado en el escrito inicial de
 demanda, la actora se encontraba inscrita ante la Dirección de Pensiones Civiles
 del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

2.- **PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA.-** Misma que su
 oferente hizo consistir en la manifestación vertida en el escrito de contestación de
 demanda, específicamente en el Hecho Primero, en el cual señala de Falso y lo
 niega, pero no señala el lugar de adscripción de la actora, así como el cargo que
 ostentaba hasta antes del injustificado Cese por lo que ante el Silencio y
 evasivas, se debe tener por confesión de parte sin que sea admitida prueba en
 contrario.- Prueba que beneficia a la parte actora, toda vez que efectivamente la
 parte demandada únicamente niega el Hecho primero, sin realizar otra
 manifestación al respecto, por lo que se valorará al momento de analizar en forma

global las pruebas ofrecidas por las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

3.- **PRUEBA DOCUMENTAL.**- Misma que su oferente hizo consistir en la copia simple del Oficio número SAF/0419/10 de fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2010, dos mil diez, documento al que no se le concede valor probatorio alguno toda vez que la parte actora se desistió de dicho medio de convicción.-----

4.- **PRUEBA DOCUMENTAL.**- Misma que su oferente hizo consistir en la copia simple del Oficio número SAF/0222/11 expedido con fecha 3 Tres de Marzo del año 2011, dos mil once, suscrito por el Secretario de Administración del Congreso del Estado y dirigido al Jefe del Departamento de Nóminas de la misma Dependencia y del cual se desprende lo siguiente: "Comunico a usted que la C. DANIELA SOLIS HERNANDEZ, se le ha asignado la categoría de SECRETARIA DE TITULAR, a partir del 1º, Primero de Febrero del año 2011, dos mil once, en sustitución de la C. Janette Hernandez Rivera, con un sueldo Total ~~mensual de \$ 25,451.77 pesos~~, quedando adscrita a la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y con una jornada diaria de Trabajo de Lunes a Viernes...".- Medio de convicción que beneficia a la parte actora toda vez que la parte demandada la hizo suya y con la cual queda acreditada la fecha en la que le fue otorgado su asenso y así mismo el salario percibido.-----

5.- **PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.**- Misma que no beneficia a la parte actora, toda vez que se desistió de dicho medio de convicción en la Etapa de Objeciones de la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución de fecha 11 once de Septiembre del año 2012, dos mil doce.-----

6.- **PRUEBA DOCUMENTAL.**- Misma que no beneficia hizo consistir en el Requerimiento que se hiciera a la parte demandada a través de este Tribunal laboral para el efecto de que exhibiera el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo determinado de la actora, los Recibos de pago originales del periodo comprendido del 16 dieciséis de Abril del año 2011, dos mil once al 16 dieciséis de Abril del año 2012, dos mil doce, así como todo recibo que obre en su Poder relacionado al pago de prestaciones, prueba que no beneficia a la parte actora, toda vez que está se desistió de dicho medio de convicción en la Etapa de Objeciones de la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución de fecha 11 once de Septiembre del año 2012, dos mil doce.-----

7.- **PRUEBA DOCUMENTAL.**- Misma que no beneficia hizo consistir en el Informe que solicitó la parte actora se requiriera al INFONAVIT, toda vez que está se desistió de dicho medio de convicción mediante escrito de fecha 2 dos de Septiembre del año 2013, dos mil trece.-----

8.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que no beneficiaria hizo consistir en el Informe que solicito la parte actora se requiriera a la Dirección de Recursos Humanos del Congreso del Estado, toda vez que está se desistió de dicho medio de convicción mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de Marzo del año 2014, dos mil catorce -

9.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Misma que fue ofrecida a cargo de los CC. VIRIDIANA CERNA VEGA y JAZMIN RODRIGUEZ DELGADO, la cual no beneficiaria a la parte actora, toda vez que le fue declarada desierta la misma a su oferente, esto mediante auto de fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2013, dos mil trece -

10.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en el INFORME que se requiriera al Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de que manifestara respecto de los siguientes Puntos: a).- Si el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y/o Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, afilio como su Trabajadora a la actora con número de Seguridad Social 53108777875; b).- Que precise la fecha de Alta o inscripción ante el IMSS de la actora; c).- Número de Semanas cotizadas hasta la fecha de la actora; d).- El salario base de cotización que tiene o tuvo registrado en el periodo en que estuvo afiliado al instituto con tal patrón; e).- Si los patrones lo dieron de baja como su Trabajadora, cual fue el motivo de baja y con qué fecha.- Dándose contestación a lo requerido mediante escrito de fecha 12 doce de Diciembre del año 2012, dos mil doce, en el cual se manifestó lo siguiente: "La C. Daniela Solís Hernández con número de Seguridad Social 5310871197-8 si fue afiliada como Trabajadora del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, registro patronal C884805710-3, con Fecha de Alta 1º Primero de Mayo del año 2010, dos mil diez, con 82 Semanas cotizadas, con un Salario base de Cotización de \$ 233.40 pesos y una Fecha de Baja del 31 treinta y uno de Enero del año 2012, dos mil doce.- Medio de convicción con el cual queda acreditado que la actora fue inscrita ante dicho Instituto desde el 1º Primero de Mayo del año 2010, dos mil diez al 31 Treinta y uno de Enero del año 2012, dos mil doce -

11.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en el INFORME que se requiriera a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, para el efecto de que manifestara respecto de los siguientes Puntos: a).- Si el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y/o Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, afilio como su Trabajadora a la actora con número de Seguridad Social 53108777978; b).- Que precise la fecha de Alta o inscripción ante el IMSS de la actora; c).- Número de Semanas cotizadas hasta la fecha de la actora; d).- El salario base de cotización que tiene o tuvo registrado en el periodo en que estuvo afiliado al instituto con tal patrón; e).- Si los patrones lo dieron de baja como su Trabajadora, cual fue el motivo de baja y con qué fecha -

Dándose contestación a lo requerido mediante escrito de fecha 12 doce de Abril del año 2013, dos mil trece, en el cual se manifestó lo siguiente: "Respecto a lo solicitado, se desconoce la fecha en que el H. Congreso del Estado de Michoacán afilio como su Trabajadora a la C. Daniela Solís Hernández, la fecha en la que se realizó la primera aportación lo fue con fecha 15 quince de Enero del año 2012, dos mil doce, es decir únicamente se cotizó 2 dos quincenas (1º. Primero al 31 Treinta y uno de Enero del año 2012, dos mil doce) y el salario base de cotización registrado lo es la cantidad de \$ 26,151.64 pesos.- Medio de convicción con el cual queda acreditado que la actora fue inscrita ante dicho Instituto a partir del 1º. Primero al 31 treinta y uno de Enero del año 2012, dos mil doce.-....."

12.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que su oferente hizo consistir en el contenido en los artículos 1º, 5º. Y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos humanos laborales contenidos en el protocolo adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en sus artículos 6 y 7; Así mismo el razonamiento lógico-jurídico y que se sirva realizar para tener por comprobados los hechos señalados en el escrito inicial de demanda.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-.....

13.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Misma que su oferente hizo consistir en todas las actuaciones que integran el presente expediente y que se sigan generando con motivo del presente sumario, en todo lo que beneficie a la parte actora.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-.....

Pruebas ofrecidas respecto de las objeciones de la Parte Tercera con Interés:

14.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Misma que su oferente hizo consistir en todas las actuaciones que integran el presente expediente y que se sigan generando con motivo del presente sumario, en todo lo que beneficie a la parte actora.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-.....

15.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que su oferente hizo consistir en que la actora se duele de un despido o cese injusto que le privó de sus derechos laborales de conformidad con los hechos manifestados en el escrito inicial de demanda.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

Ahora bien por lo que respecta a las Pruebas ofrecidas por la Parte Demandada, estos son en su orden los siguientes:

1.- PRUEBA CONFESIONAL.- Misma que fue ofrecida a cargo de la C. DANIELA SOLÍS HERNANDEZ, en cuanto a Trabajadora actora, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2013, dos mil trece y en la cual estuvieron presentes tanto el absolvente como el oferente de la misma, exhibiendo en ese acto la oferente el Pliego de posiciones respectivo, mismo que fue calificado de legal en su Totalidad, y al cual dio contestación el absolvente en forma negativa a la Totalidad de las posiciones, por lo que la presente no beneficia a la Parte Demandada, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a la misma, la que fue desahogada conforme al artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Sirviendo de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No. Registro. 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996 Tesis: III.T. J/7Página: 340. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 383/95. Manuela Ramos Rosaies. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora, por lo que la misma no favorece a su oferente. -----

2.- PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA.- Misma que su oferente hizo consistir en las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, las cuales quedaron precisadas en el escrito de contestación de demanda, en las cuales se acredita plenamente todas y cada una de las funciones generales de Dirección, vigilancia, Supervisión, administración y fiscalización, así como el manejo de fondos y valores y datos de estricta confidencialidad.- Prueba

que no beneficia a la parte Demandada, toda vez que no señala con exactitud que manifestaciones expresas con las que dijo señaló la parte actora.-----

3.- PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.- La cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 10 diez de Diciembre del año 2012, dos mil doce, la cual se desahogó en las oficinas que ocupa la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, por lo que se requirió al C. Alfredo Magaña Magaña, en cuanto a Encargado del Departamento de Nóminas y persona con quien se entendió la diligencia poner a la vista del C. Actuario de la adscripción las nóminas y/o recibos de pago de los Funcionarios Públicos al Servicio del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del periodo comprendido del 31 treinta y uno de Enero de año 2011, dos mil once al 31 Treinta y uno de Enero del año 2012, dos mil doce, documentos que fueron exhibidos por la parte demandada y de los cuales se dio fe de la siguiente manera: a).- Se da fe que de las nóminas exhibidas la actora aparece en las mismas con el Nombramiento, Categoría y Funciones de Secretaria de Titular; b).- Se da fe que la actora al cobro las cuincenas correspondientes al mes de Diciembre del año 2011, dos mil once; c).- Se da fe que la actora si cobró su Aguinaldo en el mes de Diciembre del año 2011, dos mil once; d).- Se da fe que la actora recibió el pago íntegro de su Segunda quincena del mes de Julio del año 2011, dos mil once, correspondiente al Primer periodo vacacional, incluyendo el pago de su Prima Vacacional; e).- Se da fe que la actora recibió el pago íntegro de su Segunda quincena del mes de Diciembre del año 2011, dos mil once, correspondiente al Segundo periodo vacacional, incluyendo el pago de su Prima Vacacional; f).- Se da fe que la actora percibía quincenalmente la cantidad de \$ 12,575.89 pesos; g).- Se da fe que la actora se desempeña con la categoría, nivel y salario de Secretaria de Titular - Prueba que beneficia a la parte demandada para tener por acreditado el salario percibido y así mismo que le fue cubierto en tiempo y forma el pago de vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo correspondiente al año 2011, dos mil once.-----

4.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oforcito hizo consistir en el Oficio original número SAF/0222/11 expedido con fecha 3 Tres de Marzo del año 2011, dos mil once, suscrito por el Secretario de Administración del Congreso del Estado y dirigido al Jefe del Departamento de Nóminas de la misma Dependencia y del cual se desprende lo siguiente: "Comunico a usted que la C. DANIELA SOLIS HERNANDEZ, se le ha asignado la categoría de SECRETARIA DE TITULAR, a partir del 1º Primero de Febrero del año 2011, dos mil once, en sustitución de la Cristianette Hernández Rivera, con un sueldo Total mensual de \$26,151.77 pesos, quedando adscrita a la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y con una jornada diaria de Trabajo de Lunes a Viernes...".- Medio de convicción que también fue ofrecido por la parte actora y con la cual queda

acreditada la fecha en la que le fue otorgado su asenso y así mismo el salario percibido por la Trabajadora -----

5.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Misma que fue ofrecida a cargo de los CC. JOSE TRINIDAD MARTINEZ VARGAS y EUNICE LAURA ARACELI GONZALEZ ACOSTA, la cual fue legal y decididamente desahogada con fecha 27 veintisiete de Febrero del año 2013, dos mil trece, a la cual comparecieron los apoderados jurídicos de ambas partes, así como los Testigos ofrecidos, quienes estuvieron sujetos al Interrogatorio formulado por la Parte Demandada, mismo que fue calificado de legal en su Totalidad, prueba que no beneficia a la Parte demandada, toda vez que las manifestaciones vertidas por los Testigos no son coincidentes entre si, específicamente al dar contestación a la pregunta directa número 4, en donde los Testigos manifiestan cada uno actividades que dijeron desarrollaba el actor pero en forma diversa, inclusive variando lo señalado por la propia demandada en su escrito de contestación de demanda, razón por la cual a la presente no se le puede conceder valor probatorio alguno, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, SI EN LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA, CARECE DE VALOR PROBATORIO.**- Para que la Prueba Testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no solo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apoyadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto sin un testigo no concurre tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y por ello, no merece eficacia probatoria. Sexto Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Primer Circuito, Número de Tesis 1,61 T,189 L, consultable en la página 1087, del Tomo XVIII, agosto del 2003, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta -----

6.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Misma que su ofrenda hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones que integraron el presente juicio y las que se sigan realizando con motivo del desarrollo del mismo y que favorezca única y exclusivamente a la parte demandada. Las cuales dada su naturaleza jurídica se firmarán en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo -----

7.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Misma que su oferente hizo consistir en lo que se desprende del Hecho Confesado por la actora en su escrito inicial, en donde reconoció que prestó sus Servicios al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como SECRETARIA DE TITULAR, con el Nivel, Salario y Funciones generales que ejerció en términos de lo dispuesto por el artículo 5º. De la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerciendo por tanto las funciones generales de Dirección, Administración, Vigilancia, Fiscalización, supervisión, asesoría, así como manejando fondos y valores y datos de estricta confidencialidad, esto es como Empleada de Confianza, por lo que la actora no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a la pretendida Reinstalación, por un supuesto e inexistente y falso despido injustificado, tampoco tiene derecho al pretendido pago de salarios caídos ni al pago de las demás prestaciones laborales que indebidamente reclama. Para arribar a la verdad legal de que la actora jamás fue despedida de su Empleo, ni tampoco laboró tiempo Extraordinario alguno; que la actora en cuanto a Empleada de Confianza y/o de Alta Jerarquía, se auto-administraba su propio horario de labores, sin la supervisión de horario, encontrándose exenta de la obligación de registrar sus entradas y salidas al trabajo, atendiendo a la propia naturaleza del trabajo que desempeñaba y que ella misma confianza en el hecho segundo de su demanda y de donde se desprende que la mayor parte de sus actividades las realizaba fuera de las Oficinas centrales del Congreso del Estado, obviamente sin la supervisión de su horario de trabajo por parte de la demandada.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

Ahora bien por lo que respecta a las Pruebas ofrecidas por la C. Citlalli Noemi Mascot Chiquito, en cuanto a Parte Tercera con Interés, mismos que en su orden los siguientes:

1.- PRUEBAS CONFESIONALES.- Mismas que fueron ofrecidas a cargo de la C. DANIELA SOLIS HERNANDEZ, en cuanto a Trabajadora actora y así mismo a cargo de quién acreditara ser el representante legal de la demandada Congreso del Estado de Michoacán, las cuales no le benefician, dado que por auto de fecha 11 once de Marzo del año 2018, dos mil dieciséis, le fueron declaradas desiertas las mismas -----

2.- PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA.- Misma que su oferente hizo consistir en las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de fecha 14 catorce de Abril del año 2012, dos mil doce, específicamente en el Hecho Segundo, en donde señala: "...SEGUNDO.- A partir del 15 de Marzo de 2011, fui promovida por los propios demandados, quienes me asignaron como

último puesto el de SECRETARIA DE TITULAR, adscrita a la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, realizando actividades de apoyo a todos y cada uno de los Diputados de tal partido político de la LXXII Legislatura....."- Prueba que da fe que fueron manifestaciones expresas vertidas por la parte actora, se valorará al momento de analizar en forma global las pruebas ofrecidas por las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

3.- PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.- Prueba que fue legal y debidamente desahogada con fecha 4 cuatro de Febrero del año 2016, dos mil dieciséis y la cual se desahogo en las oficinas que ocupa el Departamento de nóminas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, por lo que se requirió al C. Lic. Juan Miguel Abraham Martínez, en cuanto apoderado jurídico de la demandada y persona con quien se entendió la diligencia poner a la vista del C. Actuario de la adscripción las nóminas de pago correspondientes a la Tercero con Interés Citalli Noemí Mascot Chuitro del periodo comprendido del 1º. Primero de Septiembre del año 2014, dos mil catorce al 30 treinta de septiembre del año 2015, dos mil quince, documentos que fueron exhibidos por la parte demandada y de los cuales se dio fe de la siguiente forma.

- Respecto al inciso a) se observa que solo la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de Julio del 2015, dos mil quince no aparece en nómina la Tercero con interés.-----
- Respecto de los puntos en conjunto a), b), c), d), e), y f), se observa y se da fe que a excepción del periodo correspondiente a la segunda quincena del mes de Julio del 2015, dos mil quince que no se encuentra el documento en la nómina, solo esta la póliza del cheque que se le entregó a la Tercera con interés por la cantidad de \$ 12,575.89 pesos (dos ce mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) y en conjunto a los demás puntos a desahogar a excepción de lo que ya quedó asentado se da fe que si aparece en el periodo, que el Puesto era de Secretario Titular, percibiendo un salario de \$ 12,575.89 pesos quincenales (dos ce mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) quien fue adscrito a la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional con una leyenda que aparece de "Contrato de Prestación de Servicios" y otra leyenda "recibo pago a entera satisfacción por el puesto de Confianza que desempeñó" en los periodos a inspeccionar a excepción de la segunda quincena de Julio como se señaló.-----

Medio de convicción con el cual queda acreditado que la Tercera con interés Citalli Noemi Mascot Churito, ocupa el cargo de Secretario Titular, percibiendo un salario de \$ 12,575.69 pesos quincenales (dos de mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) y que se encuentra adscrita a la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado -----

4.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en las copias simples de las nóminas de pago correspondientes a la Segunda quincena del mes de Julio, Primera y Segunda quincena del mes de Agosto y Primera quincena de septiembre del año 2011, dos mil once, las cuales hizo suyas la parte demandada y de las cuales se desprende que la Trabajadora actora Daniela Solís Hernández firmo de recibido el cheque correspondiente al C. Sergio Solís Suárez en las nóminas correspondientes a la Primera y segunda quincena del mes de Agosto y la Primera quincena del mes de Septiembre, documento del cual la parte Tercero con Interés solicito su respectivo medio de perfeccionamiento consistente en su Cobajo y Compulsa con sus originales, para lo cual se comisiono al C. Actuario de la adscripción a efecto de que se constituyera en legal y debida forma en los Archivos del Departamento de nóminas del Congreso del Estado, lo que así aconteció con fecha 4 cuatros de Febrero del año 2016, dos mil dieciséis, por lo que se le requirió al C. Lic. Juan Miguel Abraham Martínez en cuanto apoderado jurídico de la demandada y persona con quién se entendió la diligencia, poner a la vista del C. Actuario de la adscripción los documentos originales materia de la prueba, los cuales fueron exhibidos, dando fe el C. Actuario que los mismos coinciden en todas y cada una de sus partes con las copias simples agregadas en autos - Medio de convicción que no beneficia a la parte Tercero con interés y demandada para tener por acreditada la categoría de Confianza de la actora, toda vez que la circunstancia de recoger un cheque a nombre de su patrón por el actor no es una actividad de un trabajador de esta categoría, en dado caso deberá de estar robustecida con un diverso medio de convicción para el efecto de concederle plena eficacia probatoria. -----

5.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Misma que su oferente hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio y las que se sigan realizando con motivo del desarrollo del mismo y que favorezcan única y exclusivamente a la parte Tercero con interés. Las cuales dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

7.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Mismo que su oponente hizo consistir en los razonamientos lógico-jurídicos que realizó este Actuante al entrar al estudio, análisis y valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes en el juicio y de los cuales se desprende que a partir del hecho conocido consistente en que tanto la Tercera con interés como la actora se desempeñaron para el Congreso del Estado con la categoría de Secretario de Titular, adscritos a la fracción parlamentaria del Partido de Acción Nacional, puesto que en virtud de la naturaleza de las funciones que su desempeño entraña, se considera como un Puesto de Confianza, pero que, no obstante de que a los trabajadores de confianza no se les concede el beneficio de la estabilidad en el Empleo, para arribar a la verdad legal en el presente conflicto laboral y que no es otro más que, actualmente el puesto de Secretario de Titular, adscrito a la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional del Congreso del Estado de Michoacán, que con anterioridad ocupara la actora actualmente lo ejerce la C. Tercera con interés Citlali Noemí Mascot Chulito, quien ve amenazado su derecho al trabajo con la pretendida Reinstalación de la actora, la cual de ser consumada, quebrantaría gravemente el derecho al trabajo al que tiene derecho la Tercera con Interés.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

- - - **QUINTO.** - Que una vez hecho el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes y a vista de la instrumental de actuaciones este órgano jurisdiccional a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada determina que la parte Demandada no cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta, es decir, no acreditó que el trabajadora actora Daniela Solís Hernández hubiese dejado de laborar a partir del día 31 Treinta y uno de Enero del año 2012, dos mil doce tal y como lo señaló en su escrito de contestación de demanda toda vez que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar tal circunstancia y que si bien es cierto que quedó de manifiesto con los Informes requeridos al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado que el actor fue dado de baja de dichos Institutos en la fecha señalada (31 treinta y uno de Enero), pero cierto también lo es que dicha circunstancia bien pudo deberse tanto al abandono como al despido argumentados, por lo que con dichos medios probatorios no se esclarece lo pretendido. Ahora bien y dado que la demandada opuso como Segunda Excepción que la Trabajadora actora se desempeñaba como Empleado de Confianza, debe estudiarse la Excepción opuesta, por lo que al entrar al estudio de los medios de convicción ofrecidos se desprende que no quedó acreditado con prueba fehaciente alguna que la C. Daniela Solís Hernández, ejerciera las funciones establecidas en el artículo 5º. De la Ley de los Trabajadores al Servicio

del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y que lo son las de Dirección, administración, vigilancia, supervisión, fiscalización, asesoría ni que manejara fondos y valores ó datos de estricta confidencialidad, toda vez que de autos no se acreditó que la actora ejerciera funciones diversas a las señaladas en el escrito inicial de demanda y que eran las de mecanografía, archivo, redacción y preparación de papelería para reuniones, las cuales no pueden considerarse de Confianza, más aún cuando se encontraba subordinada y supervisada por el C. Sergio Solís Hernández, en su calidad de Coordinador de la Bancada del Partido Acción Nacional y dado que son con las funciones propiamente desarrolladas con las cuales se acredita la calidad de un Trabajador (base o confianza), éste Tribunal determinó que la demandada no acreditó la procedencia de su Excepción opuesta, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DETERMINACIÓN DEL CARACTER DE.-** La denominación que de confianza recibe una plaza regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no la hace tener tal carácter, pues es la actividad desarrollada por el trabajador lo que la determina; por lo tanto, el señalamiento que hace al artículo 5o. de dicho ordenamiento legal, debe corresponder plenamente a todos aquellos trabajadores que guardan las condiciones ahí precisadas." No. Registro: 205,081 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Cacafeta del Semanario Judicial de la Federación 86-2, Febrero de 1995 Tesis: L4o.T. J/21 Página: 37 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/88. Rafael Alcino Reyes. 28 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 1920/92. Adolfo Pola Simuta. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 1077/92. Ana Rosa Rice Peña. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo. Amparo directo 1110/92. Antonio García León. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 798/93. Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo.-----

Debiéndose señalar que la reposición del procedimiento y el haber llamado a juicio a la C. Citalli Noemí Mascot Chutito, en cuanto a Tercera con interés, no modificó la litis planteada ni se aportó nada nuevo al juicio, dado que solamente quedó acreditado que la mencionada ocupa actualmente el cargo que anteriormente desempeñaba la trabajadora actora.-----

Por lo que en base a lo anteriormente señalado, lo procedente es ~~Condenar a la parte demandada a Reinstalar a la Trabajadora actora en la misma~~ forma y términos en los que se venía desempeñando hasta antes del injustificado despido del que fue objeto y así mismo a pagar en su favor los salarios caídos que en derecho corresponden, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.-----

Independientemente de lo anterior, ~~se determinará la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el Trabajador actor y toda vez que de conformidad con lo establecido por los artículos 784 y 804 de la supletoria~~ Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de acreditar en juicio los pagos realizados por estos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, por lo que se tomará como salario quincenal el acreditado en autos por la parte Actora con los recibos de pago exhibidos, el cual si bien es cierto que fue negado por la parte demandada, pero cierto también lo es que no señaló cantidad diversa a la señalada razón por la cual se tomará como base el salario antes mencionada, el cual se hizo consistir en la cantidad de \$ 12,576.89 pesos (doce mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) quincenales, dando un salario diario por la cantidad de \$ 838.39 pesos (ochocientos treinta y ocho pesos 39/100 M.N.) -----

1.- En relación a lo reclamado por la Trabajadora actora respecto del Reconocimiento de su Antigüedad, así como de los años de servicio durante la Tramitación del presente Juicio, debe de señalarse que toda vez que resulto procedente la Reinstalación en el Empleo, se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, por lo que deberá de reconocerse la antigüedad del actor desde el momento mismo de su ingreso a la fuente de Trabajo y que lo fue el día 3 tres de Mayo del año 2010, dos mil diez, dando una antigüedad hasta el día 8 ocho de Abril del año 2016, dos mil dieciséis de 5 años 11 meses y 5 días, lo anterior de conformidad con la siguiente tesis de Jurisprudencia, misma que a la letra dice "ANTIGÜEDAD, ACCION SOBRE SU RECONOCIMIENTO, NO SE EXTINGUE MIENTRAS PERSISTA LA RELACION LABORAL.- Si en un primer juicio, el reclamante intentó una acción sobre preferencia de derechos, sin que entonces hubiera deducido la correspondiente al reconocimiento de su antigüedad genérica, esa circunstancia no hace que se configure el supuesto que contempla el artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo, porque tal antigüedad se genera día con día y de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, y ese derecho no se extingue por su falta de ejercicio, sino que se actualiza cada día que transurre." No. Registro: 818.731 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario

Judicial de la Federación 127-132 Quinta Parte Tesis. Página. 95 Séptima Época, Quinta Parte. Tomo CIX. página 63 y Volúmenes 133-138, página 81. Amparo directo 8108/50. Aguirre Ortiz Juan. 2 de julio de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ramírez Vázquez. Ponente: Hermilo López Sánchez. Volúmenes 121-126, página 101 y Volúmenes 133-138, página 81. Amparo directo 6757/76 David Figueroa Bucano. 10 de junio 1977. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 121-126, página 101 y Volúmenes 133-138, página 81. Amparo directo 8439/76. Joel Ríos Gutiérrez. 28 de septiembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Volúmenes 121-126, página 11. Amparo directo 4311/78, Ramiro Hernández Hernández. 19 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 127-132, página 11. Amparo directo 2120/79. Rosalba Rodríguez Romero. 19 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Nota: Esta tesis también apareció en la Séptima Época, Volúmenes 139-144, Quinta Parte, página 69 y Volúmenes 151-155, página 94 (jurisprudencias con precedentes diferentes). -----

2.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador actor la cantidad de \$ 12,575.85 pesos (doce mil quinientos setenta y cinco pesos 85/100 M.N.) por concepto de Salarios Devengados correspondientes del 1º. Primero al 15 quinos de Febrero del año 2012, dos mil doce, toda vez que si bien es cierto que la parte demandada manifestó que la actora no laboró los mismos, pero cierto también lo es que no acreditó su dicho como era su obligación legal, cantidad que resultó de multiplicar el salario diario del actor por los 15 quince días reclamados, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se hubiese incurrido. -----

3.- Se condena a la Parte Demandada a pagar a favor de la Trabajadora actora la cantidad de \$ 33,535.60 pesos (treinta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos 60/100 M.N.) por concepto de Aguinaldo del año 2012, dos mil doce, toda vez que procedió la acción principal ejercitada y por lo tanto se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resultó de multiplicar el salario diario del actor por los 40 cuarenta días de Aguinaldo que establece el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se hubiese incurrido. -----

4.- Se condena a la Parte Demandada a pagar a favor de la Trabajadora actora la cantidad de \$ 33,535.60 pesos (treinta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos 60/100 M.N.) por concepto de Aguinaldo del año 2013, dos mil trece, toda vez que procedió la acción principal ejercitada y por lo tanto se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resultó de multiplicar

el salario diario del actor por los 40 cuarenta días de Aguinaldo que establece el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se hubiese incurrido.-----

5.- Se condena a la Parte Demandada a pagar a favor de la Trabajadora actora la cantidad de \$ 33,535.60 pesos (treinta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos 60/100 M.N.) por concepto de Aguinaldo del año 2014, dos mil catorce, toda vez que procedió la acción principal ejercitada y por lo tanto se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 40 cuarenta días de Aguinaldo que establece el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se hubiese incurrido.-----

6.- Se condena a la Parte Demandada a pagar a favor de la Trabajadora actora la cantidad de \$ 33,535.60 pesos (treinta y tres mil quinientos treinta y cinco pesos 60/100 M.N.) por concepto de Aguinaldo del año 2015, dos mil quince, toda vez que procedió la acción principal ejercitada y por lo tanto se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 40 cuarenta días de Aguinaldo que establece el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se hubiese incurrido.-----

7.- Se condena a la Parte Demandada a pagar a favor de la Trabajadora actora la cantidad de \$ 9,095.95 pesos (nueve mil noventa y cinco pesos 95/100 M.N.) por concepto de Aguinaldo proporcional del año 2016, dos mil dieciséis, toda vez que procedió la acción principal ejercitada y por lo tanto se tiene por continuada la relación laboral entre las partes, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 40 cuarenta días de Aguinaldo que establece el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de lo obtenido se dividió entre los 365 días que corresponden a un año de servicios y de lo obtenido se multiplicó por los 99 noventa y nueve días transcurridos del 1º. Primero de Enero al 8 (ocho) de Abril, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se hubiese incurrido.-----

8.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la actora la cantidad de \$ 2,159.14 pesos (dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 14/100 M.N.) por concepto de Vacaciones proporcionales del año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago en tiempo y forma,

cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 20 veinte días de Vacaciones que establece el artículo 24 de la Ley burocrática Estatal y de lo obtenido se dividió entre los 335 días que corresponden a un año de Servicios y de lo obtenido se multiplicó por los 47 días laborados (1º. Primero de Enero al 16 dieciséis de Febrero), lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se hubiese incurrido, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que la parte actora en su escrito inicial de demanda señalo que respecto de vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, estos deberían seguirse generando en su favor y toda vez que en efecto resulto procedente la acción principal ejercitada y que lo fue la Reinstalación en el empleo, es procedente que dentro de la condena se incluyan, específicamente la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al tiempo en que dure el presente juicio laboral, más **no así las vacaciones** porque la prestación se encuentra incluida en el concepto de salarios caídos a que resultó condenada la demandada y con ello resultaría una doble condena para su pago, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"SALARIOS CAIDOS, COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.-** Del segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo, del Primer Circuito, Tesis 1 2ª T J/22, Gaceta numero 657, Pág.55; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Agosto, Pág.266; al igual que en las tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en materia de Trabajo, del Primer Circuito, publicadas, respectivamente, en las Gacetas del Semanario Judicial de la Federación Octava, Épocas, números 62, Pág.24 y 70 y pagina 48 con los siguientes títulos: "VACACIONES IMPROCEDENCIA DE SU PAGO" Y "VACACIONES, PAGO IMPROCEDENTE DE LAS, CUANDO EXISTE CONDENA EN CUANTO A SALARIOS CAIDOS". - - - - -

9.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador actor la cantidad de \$ 4,191.95 pesos (cuatro mil ciento noventa y un pesos 95/100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional del año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago como era su obligación legal, cantidad que resulto del 25% de los \$ 16,767.80 pesos (dieciséis mil seiscientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.) que corresponderían por concepto de vacaciones del mismo año y que señala el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se hubiera incurrido. - - - - -

10.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador actor la cantidad de \$ 4,191.95 pesos (cuatro mil ciento noventa y un pesos 95/100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional del año 2013, dos mil trece, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago como era su obligación legal, cantidad que resulto del 25% de los \$ 16,767.80 pesos (dieciséis mil setecientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.) que corresponderían por concepto de vacaciones del mismo año y que señala el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se hubiera incurrido. -----

11.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador actor la cantidad de \$ 4,191.95 pesos (cuatro mil ciento noventa y un pesos 95/100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional del año 2014, dos mil catorce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago como era su obligación legal, cantidad que resulto del 25% de los \$ 16,767.80 pesos (dieciséis mil setecientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.) que corresponderían por concepto de vacaciones del mismo año y que señala el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se hubiera incurrido. -----

12.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador actor la cantidad de \$ 4,191.95 pesos (cuatro mil ciento noventa y un pesos 95/100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional del año 2015, dos mil quince, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago como era su obligación legal, cantidad que resulto del 25% de los \$ 16,767.80 pesos (dieciséis mil setecientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.) que corresponderían por concepto de vacaciones del mismo año y que señala el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se hubiera incurrido. -----

13.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador actor la cantidad de \$ 1,136.99 pesos (un mil ciento treinta y seis pesos 99/100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional proporcional del año 2015, dos mil dieciséis, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago como era su obligación legal, cantidad que resulto del 25% de los \$ 4,547.97 pesos (cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 97/100 M.N.) que corresponderían por concepto de vacaciones del mismo periodo y que señala el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se hubiera incurrido. -----

14.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la Trabajadora actora la cantidad de **\$ 1,164,920.00 pesos (Un millón ciento sesenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Salarios Caídos** cuantificados desde el día **16 dieciséis de Febrero del año 2012**, dos mil doce, (fecha en la que se suscito el despido) **al 8 ocho de Abril del año 2016**, dos mil dieciséis, (fecha de la emisión del presente laudo), cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor por los 1,390 mil trescientos noventa días transcurridos en el periodo señalado, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido y sin perjuicio de los salarios caídos que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo -----

15.- Se absuelve a la parte demandada de los Pagos reclamados por concepto de **Días Fiscales y Día del Empleado**, toda vez que se trata de Prestaciones Extralegales y la parte actora no acreditó encontrarse en los supuestos para hacerse acreedor al pago de las mismas, es decir, no quedó acreditado ni la Existencia ni el Derecho al pago reclamado. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.-** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello." No. Registro. 916,169 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo V. Trabajo, Jurisprudencia TCC Tesis: 1032 Página: 898 Genealogía: GACETA NÚMERO 69. TESIS I.1o.T. J/58, PÁGINA 29 APÉDICE '95. TESIS 842 PÁGINA 581 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche -21 de mayo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93 -Gonzalo Rivas García.-15 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93 -Juan Nazario Ríos Rivas.-25 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93.-Victoria Guzmán y Elizarrarás.-15 de abril de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3151/93 -Ferrocarriles Nacionales de México.-3 de junio de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.-Secretario: Jesús González Ruiz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 551. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 842; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 148. -----

16.- Se condena a la parte demandada Reinscribir y pagar en favor de la Trabajadora actora las Cuotas Obrero-Patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante la Aseguradora de Fondos para el Retiro que se tenga asignado, esto desde el día 16 dieciséis de Febrero del año 2012, dos mil doce, fecha en la que se suscito la separación en el Empleo, lo anterior, en atención a lo estipulado en el artículo 35 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cual a la letra dice: "Son Obligaciones de las Instituciones a que se refiere el artículo 1º De esta Ley:.....V.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los Trabajadores reciban los beneficios de la Seguridad y Servicios Sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a).- Atención Médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, las incapacidades por Riesgos de Trabajo; b).- Atención Médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad; c).- Jubilación y Pensión por Invalidez, vejez ó muerte y d).- Asistencia Médica y medicinas para los Familiares del trabajador en los términos en los convenios que se celebren con las instituciones de Seguridad Social." Por lo que en base a lo anteriormente señalado, se ordena el Pago de las Cuotas Obrero-Patronales reclamadas durante el periodo señalado, toda vez que como ya quedo señalado, la Seguridad Social comprende entre otros aspectos la jubilación y la pensión por invalidez, vejez o muerte-----

17.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de Trabajador actor la cantidad de \$ 108,990.70 pesos (ciento ocho mil novecientos noventa pesos 70/100 M.N.) por concepto de Horas Extras laboradas y correspondientes del 15 quince de Febrero del año 2011, dos mil once al 15 quince de Febrero del año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que el Trabajador actor no las hubiera laborado, como era su obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 fracción VIII de la supletoria Ley Federal del Trabajo, condena que se realizada de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que se tiene que si el trabajador actor tuvo como último horario de trabajo de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas y de las 17:00 diecisiete a las 21:00 veintiún horas de lunes a Viernes de cada semana, se desprende que se laboraban 10 diez horas, esto es 2 dos horas extras diariamente y 10 diez horas extras a la Semana, por lo que se tiene que si el salario diario del actor lo era de \$ 838.39 pesos (ochocientos treinta y ocho pesos 39/100 M.N.) este se divide entre las 8 ocho horas que corresponden al horario legal y de lo obtenido se multiplica al 100% (esto de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción I de la Constitución General de la República) y de lo obtenido se multiplica por las 10 diez horas laboradas y de lo obtenido se multiplica por las 52

Cincuenta y dos semanas reclamadas, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se hubiera incurrido.-----

18.- Se absuelve a la parte demandada de lo reclamado por concepto de **10 diez días de Vacaciones del año 2010, dos mil diez**, toda vez que la parte demandada opuso la **Excepción de Prescripción** la cual resulta procedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Burocrática Estatal, el actor contaba con 1 un año para haber realizado su reclamación, el cual concluyó en el año 2011, dos mil once y al no haber hecho así dicha reclamación resulta improcedente.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

--- **PRIMERO.**- Se tiene a la Trabajadora actora por acreditando en su mayoría sus acciones y a la parte demandada por acreditando en su minoría sus excepciones y defensas opuestas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se Condena a la parte demandada Congreso del Estado de Michoacán a Reinstalar a la Trabajadora actora Daniela Solís Hernández en la misma forma y términos en los que se venía desempeñando hasta antes de injustificado despido del cual fue objeto y así mismo a pagar en su favor la cantidad de \$ **1'449,688.80 pesos** (Un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N) por concepto de salarios caídos, salarios devengados, Aguinaldo y Prima Vacacional de los años 2012, dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y proporcional del año 2016 dos mil dieciséis; Vacaciones proporcionales del año 2012 dos mil doce y Horas Extras, se reconoce a favor del actor una antigüedad en el Empleo al actor de 5 cinco años, 11 once meses y 5 cinco días y se ordena reinscribir y pagar las cuotas obrero patronales del Trabajador actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al AFORE que se tenga designado a partir del 16 dieciséis de Febrero del año 2012, dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto que antecede.-----

--- **TERCERO.**- Se Absuelve a la parte demandada Congreso del Estado de Michoacán de lo reclamado por concepto de Vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio, así como las vacaciones correspondientes al año 2010, dos mil diez, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto que antecede.-----

--- CUARTO.- Se concede a la parte demandada, el término de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente para que en forma voluntaria de cumplimiento al resolutive que antecede, -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos, Y CUMPLASE.- Así lo proveyeron y firman los CC. Integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado -----

--- DOY FE. -----

EL PRESIDENTE

LIC. JOSE MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

LIC. JOSE CALDERON GONZALEZ

LIC. MARIA MARGARITA COLOR ROMERO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CATALINA RAMIREZ JUAREZ

--- LISTADO EN SU FECHA. CONSTE -----

JMCO/05/04